

AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019

Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., Numeral 4 del Artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los Literales Q y R del Artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3 y en el Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

El Prestador de Servicios de Salud contra quien se dirige la presente investigación es la CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, identificada con NIT 900328772-1 y Código de Prestador 1100120787-01, con dirección para efectos de notificaciones en la KR 53 100 50 de la ciudad de Bogotá.

2. HECHOS

La presente investigación se origina mediante Auto Comisorio No. 859 del 29 de agosto de 2016, a través del cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, comisionó a uno de sus profesionales especializados para realizar visita de queja al prestador de servicios de salud investigado en la presente actuación administrativa, con el fin de indagar respecto de los hechos denunciados por el señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9149790 y en los cuales ponía en conocimiento de este Ente de Vigilancia y control, presuntas irregularidades relacionadas con la calidad de la atención en salud que le fue suministrada en la CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, el día 18 de mayo de 2016, cuando debió permanecer desde las 14:02 horas hasta las 19:45 horas a la espera de la realización de una radiografía de rodilla y pie, toda vez que en la institución investigada únicamente contaba con un técnico radiólogo encargado de llevar a cabo dicho procedimiento y quien se encontraba en el área de quirófanos realizando una calangiografía intraoperatoria.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación del AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

El día 29 de agosto de 2016, una Comisión Técnica de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud realizó visita de queja al prestador CLINICA GENERAL DE LA 100 SAS, encontrando los siguientes hallazgos:

(...)

""Durante el proceso de atención se evidencia que al paciente le fueron ordenados estudios de Radiología de la Rodilla y el Pie, los cuales fueron solicitados a las 2:03 pm y realizados a las 7:45 pm, en razón a que se contaba con un Tecnólogo de Radiología, el cual se encontraba en Quirófanos realizando una Colangiografía Intraoperatoria"

3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Auto Comisorio No. 859 del 29 de agosto de 2016, a través del cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, comisionó a uno de sus profesionales especializados para realizar visita de queja al prestador de servicios investigado, con el fin de indagar respecto de los hechos denunciados por el señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN. (Folios 1 al 3)
- 3.2. Oficio con Radicado No. 2016EE34609 del 31 de mayo de 2016, mediante el cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud da respuesta al señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, informándole sobre el inicio de una investigación preliminar, para el esclarecimiento de los hechos por él denunciados. (Folio 4)
- 3.3. Acta de visita de queja y sus anexos, realizada al prestador de servicios CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, de fecha 29 de agosto de 2016 (Folio 5 al 19)
- 3.4. Oficio con Radicado No. 2016EE55689 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud informó al señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, respecto de la posibilidad de ser reconocido como tercero interviniente en la presente actuación (Folio 20)
- 3.5. Concepto Técnico Científico emitido por profesional de la salud de esta Secretaría, en el cual se analizó la calidad de la atención en salud brindada al paciente CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, por parte del Prestador Investigado (Folios 21 al 23).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

- 3.6. Comunicación electrónica de fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud comunicó a prestador de servicios CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio No. 50762018, informándole que, si a ello hubiere lugar, se proferiría auto de pliego de cargos en su contra. (Folios 25 y 26)
- 3.7. Impresión de la base de datos del REPSS del Ministerio de Salud y Protección Social, en las que se consultaron los datos del prestador investigado (Folios 45).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

<u>La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"</u> en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(....)

- q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud..."

<u>La Ley 100 de 1993</u>, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C, "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)".

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación, el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o sí por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

La presente investigación se origina mediante Auto Comisorio No. 859 del 29 de agosto de 2016, a través del cual la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, comisionó a uno de sus profesionales especializados para realizar visita de queja al prestador de servicios de salud investigado en la presente actuación administrativa, con el fin de indagar respecto de los hechos denunciados por el señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9149790 y en los cuales ponía en conocimiento de este Ente de Vigilancia y control, presuntas irregularidades relacionadas con la calidad de la atención en salud que le fue suministrada en la CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, el día 18 de mayo de 2016, cuando debió permanecer desde las 14:02 horas hasta las 19:45 horas a la espera de la realización de una radiografía de rodilla y pie, toda vez que en la institución investigada únicamente contaba con un técnico raiodologo encargado de llevar a cabo dicho procedimiento y quien se encontraba en el área de quirófanos realizando una calangiografía intraoperatoria.

Con el fin de corroborar los hechos denunciados por el señor CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

 El día 29 de agosto de 2016, una Comisión Técnica de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud realizó visita de queja al prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, encontrando los siguientes hallazgos:

(...)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Continuación del AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

- ""Durante el proceso de atención se evidencia que al paciente le fueron ordenados estudios de Radiología de la Rodilla y el Pie, los cuales fueron solicitados a las 2:03 pm y realizados a las 7:45 pm, en razón a que se contaba con un Tecnólogo de Radiología, el cual se encontraba en Quirófanos realizando una Colangiografía Intraoperatoria"
- En el transcurso de la visita de queja, la Comisión Técnica adscrita a este Despacho solicitó al prestador de servicios de salud investigado, copia de la historia clínica del paciente CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN.
- Una vez obtenida la documentación relacionada con la atención en salud ofrecida al paciente CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN, se solicitó el Concepto Técnico Científico a un profesional de la salud adscrito a esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

"ANALISIS DE LA INFORMACIÓN:

Paciente de 39 años, quien acude al Servicio de Urgencias el 18-05-2016 siendo clasificado como Triage 2, refiere cuadro clínico de 6 horas de Trauma en Rodilla y en Pie derecho, al caer caja pesada mientras laboraba, se hace diagnóstico de Contusión de otra partes del Pie, se indica Diclofenaco, se solicita Rx de Rodilla y Pie, para revaloración. El Rx de Rodilla negativo para Lesión de origen Traumático. Se da egreso con incapacidad x 3 días, Fórmula, en caso de persistir Dolor, limitación para la marcha acudir por Urgencias.

Según el Acta de Visita de Quejas se solicitan registros de atención del paciente Camilo Cala, quien ingresó a las 2:03 pm y le realizaron estudios a las 7:45 pm, se verifica que el Tecnólogo de la tarde se desplaza al quirófano para apoyar la realización de una Colangiografía Intraoperatoria, por lo hallazgos la comisión envía a la institución a investigación preliminar para determinar si se presentaron fallas de calidad de la atención

CONCEPTO:

CLÍNICA GENERAL DE LA 100 S.A.S.

Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible, en cada momento.

Según el Acta de Visita de Quejas: "Durante el proceso de atención se evidencia que al paciente le fueron ordenados estudios de Radiología de la Rodilla y el Pie, los cuales fueron solicitados a las 2:03 pm y realizados a las 7:45 pm, en razón a que se contaba con un Tecnólogo de Radiología, el cual se

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co







Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

encontraba en Quirófanos realizando una Colangiografía Intraoperatoria", la falta de Recurso Humano configura una Presunta Falla de Racionalidad Técnica Institucional por Falta de Recursos".

Así las cosas, esta instancia procede a analizar las probanzas obrantes en el investigativo, a fin de establecer si en el caso que nos ocupa se vulneraron las normas vigentes para el momento de los hechos o si, por el contrario, es viable proceder a cesar la investigación.

El servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la Ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley. Cuando dicho servicio no alcanza el fin o propósito perseguido, se presume su deficiente funcionamiento.

Analizadas en su conjunto las pruebas obrantes en el expediente, se pudo establecer por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud que el prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS se encontraba presuntamente infringiendo algunas de las disposiciones vigentes en salud, motivo por el cual se profieren el siguiente pliego de cargos:

5.1. CARGO ÚNICO. Se presume una infracción a la Resolución 2003 de 2014, Artículo 3º numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2. Condiciones de Habilitación numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numeral 2.3.2.1 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Talento Humano, por cuanto durante la vista de verificación de queja efectuada por los miembros de una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de esta Secretaría, el día 29 de agosto de 2016 al prestador de servicios de salud CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, se evidenció que al paciente CAMILO EDUARDO CALA CHACÓN le fueron ordenados estudios de Radiología de la Rodilla y el Pie, los cuales fueron solicitados a las 14:03 y realizados a las 19:45, en razón a que se contaba solo con un Tecnólogo de Radiología, el cual se encontraba en Quirófanos realizando una Colangiografía Intraoperatoria", circunstancia que permite inferir que al parecer la institución investigada no determinó correctamente la cantidad necesaria de talento humano requerida para el servicio ofertado.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Continuación del AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019
Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

Las normas citadas como presuntamente violadas en el presente acto, por parte de la institución denominada CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, disponen lo siguiente:

Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"

Artículo 3°. "Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
- 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución".

"Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud"

2.3 CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICA Y CIENTÍFICA:

2.3.1 "Estándares de habilitación.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666







Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual.

El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual.

El alcance de cada uno de los estándares es:

<u>Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.</u>

Estándar TALENTO HUMANO en el siguiente criterio:

"El talento humano en salud, cuenta con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación".

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Continuación del AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

Los prestadores de servicios de salud determinarán la cantidad necesaria de talento humano requerido para cada uno de los servicios ofertados, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación entre oferta y demanda, la oportunidad en la prestación y el riesgo en la atención.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito para la formulación de cargos en contra de prestador de servicios CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, por la infracción de las normas transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza de la misma.

Necesario se hace advertir a la institución investigada que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuar el presunto responsable, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le garantiza la Constitución Política y todo el ordenamiento jurídico, puede presentar las explicaciones respectivas y aportar los medios de prueba oportunos, pertinentes y conducentes para desvirtuar los cargos formulados y los medios probatorios que soportan dichos cargos, so pena de verse avocado a la imposición de las sanciones y medidas previstas en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 a de 1979 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades.

Así mismo, se le informa al investigado que se le dará traslado del presente pliego de cargos. con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

De igual manera el Despacho considera pertinente precisar, que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo, este ente territorial a través de este Despacho y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades podrá aplicar las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 577 y siguientes de la Ley 9ª de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan, las cuales teniendo en cuenta la gravedad del hecho van desde una amonestación o una multa hasta por la suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes e inclusive hasta el cierre temporal o definitivo del establecimiento, sanción que serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Continuación del AUTO No. 0687 del 11 de enero de 2019 Por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, dentro de la investigación administrativa No. 50762018

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra del prestador CLÍNICA GENERAL DE LA 100 SAS, identificado con NIT 900328772-1 y Código de Prestador 1100120787-01, con dirección para efectos de notificaciones en la KR 53 100 50 de la ciudad de Bogotá, por presunta violación de las siguientes normas: Resolución 2003 de 2014, Artículo 3º numeral 3.3 "Capacidad Tecnológica y Científica", en concordancia con el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", de la misma Resolución, Artículo 2. Condiciones de Habilitación numeral 2.3.1 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica, numeral 2.3.2.1 Todos los servicios, en algunos de los criterios de los Estándares de Talento Humano, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado del presente pliego de cargos al Representante Legal de la institución investigada con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos, directamente o por medio de apoderado, y aporte o solicite la práctica de pruebas para el esclarecimiento de los hechos materia de esta investigación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por parte de la institución investigada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Carlos Osorio

Revisó: Eliana Martínez. Pour

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co



